

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**VÍCTOR ANTONIO  
FELICIANO MEDINA**

DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**FREEDA MAYRA VÉLEZ  
VÁZQUEZ**

DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

**KLCE202200177**

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **SAN  
JUAN**

Caso Núm.  
**CG2021RF00507  
(703)**

Sobre:  
Divorcio (Medidas  
Cautelares)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de marzo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Víctor Antonio Feliciano Medina** (**Feliciano Medina**), parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), mediante *Certiorari* instado el 18 de febrero de 2022. En su recurso, nos solicita que revoquemos la *Resolución* decretada el 19 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, entre otras cosas, el foro recurrido expuso que la determinación sobre la obligación de pagar alimentos para los animales no era final; ordenó a las partes proceder con descubrimiento de prueba; y requirió proveer tres (3) fechas para la audiencia en sus méritos para establecer de forma final la manutención o pensión para los animales.

- | -

El 12 de julio de 2021, el señor **Feliciano Medina** incoó una *Demanda* sobre divorcio bajo la causal de ruptura irreparable contra la señora **Freeda Mayra Vélez Vázquez** (**Vélez Vázquez**).<sup>2</sup> En su alegación

<sup>1</sup> Dicha determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 20 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Véase, *Demanda*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 1- 2.

responsiva presentada el 4 de octubre de 2021, la señora **Vélez Vázquez** se allanó a la solicitud de divorcio por la causal de ruptura irreparable, y además, en su reconvención, hizo una petición para que se le ordenara al señor **Feliciano Medina** continuar depositando dinero “*con el fin de que [...] pueda sustentarse y proveer cuidado a las mascotas por ambas adoptadas, mientras se ventile el presente caso*”.<sup>3</sup> La señora **Vélez Vázquez** expuso que mientras estuvieron casadas las partes adoptaron mascotas que al día de su escrito, totalizaban diecinueve (19), entre perros y gatos. Más aún, alegó que, por acuerdo entre las partes, desde el año 2018 el señor **Feliciano Medina** había contribuido con la cantidad de ochocientos dólares mensuales (\$800.00) para los gastos del hogar y la manutención o sustento de las mascotas, aportación que dejó de hacer a partir de junio de 2021.

El 1 de noviembre de 2021, el señor **Feliciano Medina** solicitó al Tribunal que declarara *no ha lugar la Reconvención*.<sup>4</sup> Este alegó, entre otras cosas, que la señora **Vélez Vázquez** había tomado la decisión unilateral de convertirse en rescatista de animales bajo el supuesto de que ofrecería alojamiento temporero. Señaló, además, que la señora **Vélez Vázquez** tenía capacidad para trabajar y procurarse su propio sustento; así como poseía propiedades arrendadas que le proporcionaban ganancias y recibía ingresos por concepto de retiro y seguro social. Por su parte, el señor **Feliciano Medina** alegó no poseer la capacidad económica para aportar al sustento de la señora **Vélez Vázquez**, ya que su único ingreso provenía de sus beneficios de la Administración del Seguro Social.

Luego de algunos incidentes procesales, el 2 de noviembre de 2021, el señor **Feliciano Medina** solicitó que se atendieran separadamente las audiencias sobre divorcio y fijación de la pensión alimentaria; así como se le permitiera llevar a cabo descubrimiento de prueba.<sup>5</sup> El 3 de noviembre

---

<sup>3</sup> Véase, *Contestación a Demanda y Reconvención*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 3-5. Esta petición se incluyó en la sección intitulada, *Reconvención sobre Divorcio por Ruptura Irreparable en Solicitud de Pensión Pendiente Lite*.

<sup>4</sup> Véase, *Réplica Reconvención*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 7- 8.

<sup>5</sup> Véase, *Moción Informativa Solicitud Separación de Vista de Divorcio y Pensión Excónyuge*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 10- 11.

de 2021, el Tribunal determinó una *Orden* en la cual se negó a bifurcar el procedimiento, e indicó que atendería la solicitud de la señora **Vélez Vázquez** “*como una medida provisional bajo el Art. 454 del Código [Civil]*.”<sup>6</sup> Por consiguiente, también denegó el descubrimiento de prueba solicitado por el señor **Feliciano Medina**.

Así, el 9 de noviembre de 2021, se celebró el juicio en su fondo por videoconferencia. Ese mismo día, se dictó *Sentencia* -notificada el día 16 de ese mes- en la cual se dispuso que las partes no procrearon ni adoptaron hijos; no adquirieron bienes ni incurrieron en deudas gananciales sujeto a liquidación; y se declaró *con lugar* la demanda de divorcio, decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial.<sup>7</sup> Al día siguiente, 10 de noviembre de 2021 -también notificada el 16 de noviembre- el Tribunal pronunció una *Resolución* mediante la cual declinó conceder gastos de manutención como medida cautelar a favor de la señora **Vélez Vázquez**.<sup>8</sup> No obstante, en cuanto a los animales, el foro primario le impuso a la señora **Vélez Vázquez** la carga física y la responsabilidad por el cuidado y seguimiento de los animales, mientras que obligó al señor **Feliciano Medina** al pago mensual de \$489.33 para el sustento de los animales, ello efectivo a 4 de octubre de 2021. En su dictamen, el Tribunal expuso lo siguiente:

Esta no es esta [*sic*] una determinación final sobre la procedencia o no procedencia de pensión para el sustento de la demandada, **sino que es una determinación sobre medidas cautelares mientras la parte presenta el recurso pertinente para probar su solicitud.**<sup>9</sup>

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, la señora **Vélez Vázquez** presentó una *Moción de Desacato* en la cual alegó que el señor **Feliciano Medina** no había satisfecho ninguno de los pagos ordenados.<sup>10</sup> El 10 de enero de 2022, el señor **Feliciano Medina** replicó a la solicitud de

<sup>6</sup> Véase, *Notificación*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 12. Por error aparente, la *Orden* se refiere al Art. 454 del “Código Penal”.

<sup>7</sup> Véase, *Sentencia*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 13.

<sup>8</sup> Véase, *Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 14- 16. En el párrafo introductorio de la *Resolución* se indica lo siguiente: “*Posterior a la vista de divorcio celebramos vista para disponer de las medidas provisionales y cautelares solicitadas por la Sra. Vélez relacionadas a manutención de ella y de los animales para su custodia*”.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 16. (Énfasis suplido).

<sup>10</sup> Véase, *Moción de Desacato*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 17.

desacato.<sup>11</sup> Adujó en su escrito que el 22 de diciembre de 2021 había efectuado un pago por la cantidad de \$489.40 a la señora **Vélez Vázquez**, y el 22 de enero de 2022 realizaría otro desembolso. Ello ante el hecho de que el día 22 de cada mes recibe sus beneficios de seguro social. Además, arguyó que dicha obligación se le había impuesto como una medida cautelar dentro del procedimiento de divorcio, por lo que, a tenor con el Art. 457 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *infra*, la obligación tuvo vigencia hasta el 16 de diciembre de 2021, fecha en que la *Sentencia* sobre divorcio advino final y firme.

El foro primario respondió mediante la *Orden* de 12 de enero de 2022, en la que expresó que “[l]as partes pueden y deberán realizar el descubrimiento de prueba que entiendan necesario [...] relacionado al asunto de los alimentos de los animales...”.<sup>12</sup> Al respecto, señaló que ninguna de las partes había iniciado el descubrimiento de prueba “a pesar de que se informó que efectivamente se requería el mismo”.<sup>13</sup> Por último, el Tribunal les requirió a las partes que informaran “tres fechas para vista, de así desearlo, para evaluar la imposición de los gastos de los animales”.<sup>14</sup>

Al día siguiente, 13 de enero de 2022, se celebró la audiencia sobre desacato mediante videoconferencia sin la comparecencia de la señora **Vélez Vázquez** ni de su representación legal. En dicha audiencia, el señor **Feliciano Medina** reiteró su contención de que la obligación para contribuir al sostenimiento de las mascotas se había emitido como una medida cautelar; por lo que, la misma había culminado al advenir final y firme la *Sentencia* sobre divorcio.<sup>15</sup> Ante lo acontecido, se concedió plazo a la señora **Vélez Vázquez** para exponer su posición sobre la contención del señor **Feliciano Medina**; y se le impuso el pago de sellos de suspensión por la incomparecencia a la audiencia.

Mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 18 de

---

<sup>11</sup> Véase, *Réplica a Moción de Desacato*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 19- 20.

<sup>12</sup> Véase, *Notificación*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 21.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Véase, *Minuta*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 22.

enero de 2022, la señora **Vélez Vázquez** argumentó que el lenguaje del Art. 457 del Código Civil de 2020, *infra*, le concede discreción al foro primario para extender la vigencia de las medidas cautelares y ordenar un descubrimiento de prueba.

El 19 de enero de 2022, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida.<sup>16</sup> Aunque en su decisión, reiteró que la obligación impuesta al señor **Feliciano Medina** constituyó una medida provisional y cautelar para la manutención o sostenimiento de los animales, el foro primario puntualizó que dicha obligación no culminó el 16 de diciembre de 2021. Así pues, precisó que la determinación no es final y ordenó a las partes a proceder con el descubrimiento de prueba necesario para “*establecer de forma final la manutención o pensión para los animales, si es que procediese la misma*”.

Inconforme con esta determinación, el 4 de febrero de 2022, el señor **Feliciano Medina** presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>17</sup> que fuese declarada *no ha lugar* en *Orden* dictada el 7 de febrero de 2022.<sup>18</sup>

Aún insatisfecho, el 18 de febrero de 2022 el señor **Feliciano Medina** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*, y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [*sic*] al modificar una Resolución de medidas cautelares y provisionales después del divorcio[,] luego de que la sentencia de divorcio fuera final y firme.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [*sic*] al modificar *motu proprio* una Resolución emitida luego de que la sentencia de divorcio fuera final y firme.

Junto con la petición de *Certiorari*, el señor **Feliciano Medina** presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En respuesta, el 18 de febrero de 2022, dictaminamos *Resolución* concediéndole a la señora **Vélez Vázquez** un plazo perentorio hasta el 22 de febrero de 2022 para que se expusiera su posición sobre el recurso y la solicitud de auxilio de jurisdicción. El 3 de marzo de 2022, señora **Vélez Vázquez** compareció

<sup>16</sup> Véase, *Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 25- 26.

<sup>17</sup> Véase, *Moción de Reconsideración*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 27- 29.

<sup>18</sup> Véase, *Notificación*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 30.

mediante una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.<sup>19</sup> Dicha solicitud fue denegada mediante *Resolución* decretada el 11 de marzo de 2022 en la cual se requirió el pago de los aranceles dentro del plazo de cinco (5) días y apercibiéndole que si no cumplía con dicha obligación se darían por no presentados sus escritos. Al día de hoy, la señora **Vélez Vázquez** no ha cancelado dichos aranceles.

A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>20</sup>

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha regla dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pues distinto al recurso de apelación, este

<sup>19</sup> No incluyó todos sus ingresos.

<sup>20</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>21</sup> Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>22</sup> Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>23</sup>

De otra parte, el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. No obstante, de imponerse las limitaciones de la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, estos inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión por este Tribunal de Apelaciones. Toda vez que esta regla no puede tener el efecto de eliminar nuestra facultad para revisar algún asunto post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.<sup>24</sup>

En el presente caso se recurre de una *Resolución* post sentencia en un caso de relaciones de familia. La situación de hechos planteada es

<sup>21</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>22</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>23</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>24</sup> Véase, *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

suficiente para llevar a cabo un concienzudo análisis de la controversia planteada. Además, la etapa de los procedimientos en que se presenta el recurso es propicia para su consideración, pues nuestra determinación podría evitar que se alarguen innecesariamente los procedimientos. Con ello, se cumple con al menos dos (2) de los criterios necesarios para mover nuestra discreción a favor de la expedición del auto solicitado.

#### B.

De otra parte, el concepto de *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.<sup>25</sup> Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho.<sup>26</sup> Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su discreción, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley.<sup>27</sup>

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción.<sup>28</sup> Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>29</sup> El abuso de la discreción judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ortega Santiago, supra*, pág. 211 (énfasis suplido).

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia discreción, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales.<sup>30</sup> Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias

<sup>25</sup> *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

<sup>28</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>29</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>30</sup> *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).



discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>31</sup>

### C.

El proceso de divorcio crea un estado transitorio que requiere que se provean unas garantías mínimas de protección a las partes y su patrimonio.<sup>32</sup> Al igual que lo hacía su antecesor, el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 5311-11722, provee para la adopción de una serie de medidas provisionales dirigidas a ofrecer esta protección mientras dure el proceso. Entre las medidas provisionales contempladas se encuentran, entre otras, aquellas dirigidas a proteger el interés óptimo de los hijos habidos durante el matrimonio; las relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges; así como medidas para atender necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de otros miembros de la familia. Arts. 446-448 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 6793-6795.

Más específicamente, el Art. 447 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 6794, dispone las medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal. Este lee como sigue:

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

- (a) Determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;
- (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;
- (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o
- (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

<sup>31</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>32</sup> Memorial Explicativo del Borrador del Código Civil de 2010, Sección Quinta, Medidas Provisionales y Recursos Interlocutorios, pág. 180.

Por su parte, el Art. 448 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 6795, atiende asuntos adicionales que también podrían necesitar regulación durante el proceso de divorcio. Dicho Art. 448 dispone lo siguiente:

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

(a) Para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;

(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales;

(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

El Art. 100 del antiguo Código Civil de 1930, 31 LPRA § 343 (derogado), disponía sobre la obligación de proveer alimentos entre cónyuges durante el proceso del divorcio. Disposiciones análogas sobre esta pensión alimentaria *pendente lite* se encuentran ahora en los Arts. 453 y 454 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 6800-6801, donde se establece lo siguiente:

Artículo 453. Manutención y gastos del litigio.

La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.

Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

Artículo 454. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.

El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

Distinto a la pensión alimentaria *pendente lite*, la pensión alimentaria de excónyuge atiende la carencia económica de cualquiera de éstos luego

de decretado el divorcio.<sup>33</sup>

Ahora bien, como norma general las medidas cautelares provisionales son de carácter temporal. Así lo recoge el Art. 457 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §6804, donde se establece que, “[l]as medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto”. Esta norma reconoce que, de manera excepcional y en atención a las circunstancias particulares del caso y al interés protegido, las medidas cautelares provisionales podrían perder su vigencia antes de que se dicte la sentencia de divorcio o, inclusive, podrían trascender la disolución del vínculo matrimonial.<sup>34</sup> Así, con el propósito de evitar que las actuaciones del cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia, el Art. 459 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 6806, provee para la protección del patrimonio matrimonial y del interés propietario de los cónyuges.<sup>35</sup> Dicho artículo lee como sigue:

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, **a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio** [énfasis nuestro].

De otra parte, el Art. 462 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 6809, trata sobre el contenido de una sentencia de divorcio. A falta de acuerdo entre los cónyuges, o si el tribunal lo rechazara, la sentencia de divorcio debe establecer las medidas y condiciones necesarias para regular los siguientes asuntos:

- (a) El ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos progenitores;
- (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;
- (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;
- (d) las relaciones filiales;
- (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

<sup>33</sup> *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19 (1983).

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 194.

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 195.

- (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y
- (g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.

También relacionado con el estado de derecho entre los excónyuges posterior a la disolución del matrimonio, el Art. 235 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5954, dispone la adjudicación de la guarda de una mascota como resultado de una separación o divorcio. En primer lugar, el artículo establece que a falta de acuerdo entre las partes corresponde al tribunal adjudicar la guarda y establecer el derecho de la persona a quien no se le otorga la guarda a compartir con el animal. Además, para los casos en que se comparta la guarda o compañía del animal, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes la obligación de una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

Antes de analizar los errores señalados por el señor **Feliciano Medina** en su recurso, conviene repasar algunos aspectos pertinentes del tracto procesal del caso. Según vimos, en su *Contestación a Demanda y Reconvención*, la señora **Vélez Vázquez** expresó claramente que estaba solicitando una pensión alimentaria *pendente lite* para sostenerse a sí y a las mascotas. Posteriormente, el foro primario no permitió el descubrimiento de prueba solicitado por el señor **Feliciano Medina**, y determinó que atendería la solicitud de pensión alimentaria como una medida provisional al amparo del Art. 454 del Código Civil de 2020, *supra*. Celebrada la audiencia sobre medidas cautelares provisionales, luego de haber decretado el divorcio, se declaró *no ha lugar* la petición de una pensión alimentaria provisional (*pendente lite*). Sin embargo, el tribunal sí estableció una medida cautelar para el sostenimiento de los animales bajo la guarda de la señora **Vélez Vázquez**. En su dictamen, el foro primario enfatizó que no se estaba adjudicado la procedencia o no de una pensión

para el sustento de la señora **Vélez Vázquez**, sino únicamente una medida cautelar en lo que la señora **Vélez Vázquez** presentaba el recurso adecuado.<sup>36</sup> El 19 de enero de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. A pesar de reiterar que lo ordenado el 10 de noviembre de 2021 constituyó una medida cautelar provisional para el sostenimiento de los animales, el tribunal determinó que la referida obligación no culminó cuando la *Sentencia* de divorcio advino final y firme. Así pues, anunció que se llevaría a cabo una audiencia para “*establecer de forma final la manutención o pensión para los animales*”,<sup>37</sup> ello sin hacer referencia a la solicitud que haya originado dicha acción o alguna disposición legal que fundamente semejante estado de derecho.

En sus señalamientos de error, el señor **Feliciano Medina** sostiene que el foro sentenciador carecía de la discreción para modificar la *Resolución* sobre medidas cautelares provisionales una vez la *Sentencia* de divorcio advino final y firme, menos aun cuando lo hizo por su propia iniciativa. Tiene razón.

Según hemos reseñado, las medidas cautelares provisionales que provee el Código Civil de Puerto Rico de 2020 tienen el propósito de ofrecer unas garantías mínimas de protección a las partes y su patrimonio **mientras dure el proceso del divorcio**. Por ello, nos resulta extraño que, en el presente caso, el tribunal *a quo* dictó la medida cautelar provisional sobre el sostenimiento de los animales **posterior** al decreto de divorcio.

Indudablemente, “[*l]as medidas provisionales [...] adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto*”. Art. 457 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*. El que las medidas cautelares provisionales pierdan su vigencia con el divorcio no debería suponer un inconveniente para las partes, pues el Código Civil de Puerto Rico de 2020 ordena que en la sentencia de divorcio se atiendan de forma definitiva todos

---

<sup>36</sup> Véase, *Resolución* decretada 10 de noviembre de 2021, Apéndice del *Certiorari*, pág. 16.

<sup>37</sup> Véase, *Resolución* dictada 19 de enero de 2022, Apéndice del *Certiorari*, pág. 26.

aquellos asuntos que pudieron haberse dispuesto provisionalmente. Art. 462 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*.

En el presente caso, la *Resolución* que estableció la medida cautelar del sostenimiento de los animales nada dispuso sobre su vigencia. Ante ello, debemos colegir que el foro primario no podía ordenar a las partes iniciar un descubrimiento de prueba y coordinar fechas para una audiencia en su fondo sobre un remedio que ninguna de las partes ha solicitado.

En conclusión, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia se extralimitó y abusó de su discreción al extender indefinidamente la vigencia de una medida cautelar provisional que debió cesar al advenir final y firme la *Sentencia* de divorcio. No debemos olvidar que el nuestro es un sistema de derecho rogado, por lo que los tribunales están impedidos de actuar como abogados de una parte.<sup>38</sup> Procede, por tanto, revocar la *Resolución* recurrida. Ello no precluye que la señora **Vélez Vázquez** pueda, en el futuro, solicitar cualquier remedio para su beneficio que en derecho proceda.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>38</sup> *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 105 esc 10 (2002).